



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACION:** 50 001 23 33 000 2019 0066 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA MILENA ESTUPIÑAN PINTO  
**DEMANDADO:** ECOPETROL S.A.

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentó la señora ANA MILENA ESTUPIÑAN PINTO contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. -ECOPETROL S.A.-; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza el *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asuntos en los tribunales administrativos.

En efecto, el numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A., establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "*nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes*" (negrillas fuera del texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los juzgados administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta de 300 salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, como el presente asunto es de aquellos en que se controvierten actos que imponen sanciones disciplinarias, resulta indispensable recordar la parte aplicable al presente caso, de la providencia calendada el 30 de marzo de 2017, proferida por la Sección Segunda en pleno del Consejo de Estado<sup>1</sup>, por medio de la cual se estudió la "*Competencia del Consejo de Estado y de los juzgados y tribunales administrativos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación. Factores de competencia -Ley 1437 de 2011*".

<sup>1</sup> Radicado: 111001032500020160067400 (2836-2016). Actor: José Edwin Gómez Martínez. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Esta decisión en primer lugar resaltó que, de las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 44 de la Ley 734 de 2002<sup>2</sup>, la única que no tiene cuantía es la amonestación, pues la multa al ser una sanción de tipo pecuniario comprende una suma de dinero a cargo del servidor disciplinado, y las de destitución y suspensión del cargo, también incluyen una cuantía representada en los ingresos laborales dejados de percibir por la desvinculación definitiva o temporal del servicio, y cuando se impone la inhabilidad, igualmente lleva implícita una cuantía por la misma razón, pues el servidor queda en imposibilidad de desempeñar cargos públicos durante el tiempo que determine la autoridad disciplinaria. Por esta razón, aunque se renuncie al restablecimiento del derecho, el asunto no deja de tener cuantía para efectos de establecer la competencia por este factor objetivo (artículo 157, inciso tercero, C.P.A.C.A.).

De otro lado, frente a la competencia respecto de los actos administrativos sobre sanciones disciplinarias impuestas por otros órganos de la administración distintos a la Procuraduría General de la Nación, se dispuso en la providencia bajo cita, que cuando se trate de aquellas que implican cuantía la regla a aplicar es la prevista en el numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que reza así:

**"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

[...]"

De la disposición transcrita, la alta corporación resaltó que el numeral 3º distingue entre dos situaciones, a saber: (i) **sin atención a la cuantía**, las sanciones proferidas por los funcionarios de la Procuraduría distintos al Procurador General de la Nación, es decir, se atiende la autoridad que impuso la sanción sin importar la cuantía; y (ii) **cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV**, cuando el acto sancionatorio fue impuesto por una autoridad de cualquier orden (nacional, departamental, distrital o municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, esto es, cuando la autoridad sancionadora NO sea de la Procuraduría sí se atenderá la cuantía, y para tribunales deberá ser superior al mentado límite.

El Consejo de Estado, justificó su conclusión afirmando que:

*"Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, **entre***

<sup>2</sup> Destitución e inhabilidad general, suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, suspensión, multa y amonestación.

**otros**, de carácter sancionatorio<sup>3</sup>. Es importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y **sin excluir otros asuntos**, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**"

(Resaltado fuera del texto).

En el caso bajo estudio, se pide la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de 23 de marzo de 2018, proferido por la Gerencia de Control Interno Disciplinario de Ecopetrol S.A., a través del cual en primera instancia se sanciona a la actora con destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años, y el fallo de segunda instancia, dictado por la Presidencia de Ecopetrol S.A., por el que se confirmó el anterior.

Asimismo, el apoderado señala en el acápite "Estimación razonada"<sup>4</sup> que "Los salarios y demás emolumentos dejados de percibir (perjuicio material) por ANA MILENA ESTUPIÑAN desde el momento en se hizo efectiva su destitución y la fecha de presentación de esta demanda (seis meses aproximadamente), teniendo en cuenta que un salario mensual aproximado de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) corresponde a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000)". Esto es, razona la cuantía en esta cifra al multiplicar los ingresos mensuales de la demandante por el tiempo transcurrido entre su retiro del servicio al hacerse efectiva la sanción de destitución que le fuera impuesta mediante los actos demandados, y la presentación de la demanda.

De tal manera que, como el inciso cuarto del artículo 157 del C.P.A.C.A., prevé que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda**, no es posible en el *sub judice* incrementar a la cuantía señalada por la

<sup>3</sup> Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013, Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Folio 13.

actora, lo que dejará de percibir por virtud de la inhabilidad para desempeñar cargos públicos por el término de 12 años, que también le fue impuesta.

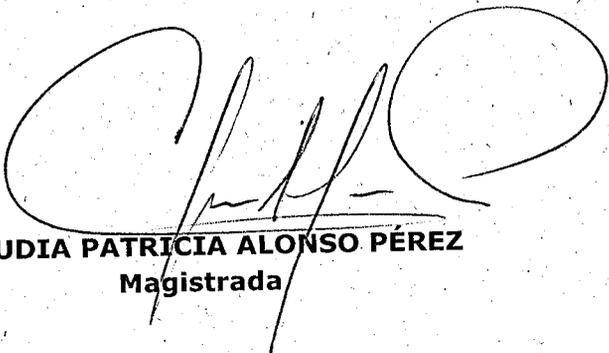
Así las cosas, como quiera que **300 salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de presentación de la demanda<sup>5</sup>, equivalen a **\$248.434.800**, si se tiene en cuenta que el valor de dicho salario para el presente año es de \$828.116<sup>6</sup>, la competencia de la demanda bajo análisis, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, porque la destitución e inhabilidad fue impuesta por una autoridad distinta de la Procuraduría General de la Nación y la cuantía no excede de 300 SMLMV, por tanto para su reparto se ordenará la remisión.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio (reparto).
- SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente ante la oficina de reparto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

<sup>5</sup> 4 de marzo de 2019, según se consigna en el acta de reparto allegada a folio 266.  
<sup>6</sup> Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018.